



[www.centrotorolidia.es](http://www.centrotorolidia.es)

## Los toros y el Derecho





*Autor:*

José Antonio Márquez Garrido

*Fotografía:*

Centro de Investigación del Toro de Lidia,  
Patronato del Toro de la Vega,  
Luis Gullón

*Coordinadores:*

Rebeca Hernández García,  
Raquel Posado Ferreras,  
Daniel J. Bartolomé Rodríguez,  
Juan José García García

ita  
C4L

## Prólogo

Históricamente, la Fiesta de los Toros caminó siempre cogida de la mano de las normas jurídicas que, a través del tiempo, la regularon.

Sin embargo, estas normas, ya fueran leyes o reglamentos, aprobadas en cada caso por el órgano competente y sistemáticamente ordenadas en textos articulados, no fueron las únicas que tuvieron como fin ordenar y esclarecer el ancestral, grandioso y rico mundo de los toros, sino que, paralelamente, también nacieron aquellas “Tauromaquias” que con

inegable vocación reguladora brotaron de la pluma de diestros tan afamados como Pepehillo o Paquiro, sin olvidarnos de la grandísima relevancia que tuvo en sus comienzos la costumbre como fuente originaria de ordenación.

Es innegable por tanto, que, además de la construcción de magníficos cosos, de la presencia en ellos de riadas de público que los poblaban, ya fueran más o menos expertos en la materia, de afamadas ganaderías que mantuvieron en alto el testigo ge-



nético de la bravura heredado a través del tiempo y de valientes matadores que se pusieron delante y se encargaron de su lidia y muerte, la normativa taurina fue, es y será necesaria en este fabuloso mundo del toro, afianzando su camino, estableciendo las pautas y reglas a seguir, jerarquizando las competencias de cada interviniente en el festejo y regulando cuestiones tan importantes como seguridad, integridad del toro, sanidad o derechos del espectador por citar

algunos de los más cotidianos ejemplos.

Es de justicia por ello reconocer el significativo papel que desde sus inicios tuvo el legislador en el devenir de la fiesta, al punto de llevar al célebre Cossío a manifestar que *“del pulso de la autoridad que en la fiesta de los toros ha tenido siempre un papel rector y moderador, depende el porvenir de la fiesta”*.



## Primeras normas

En plena Edad Media, a medida que los ejércitos cristianos iban reconquistando la península y aseguraban periodos de paz en los territorios capturados, cobraban peso los torneos, justas, juegos de cañas y luchas de toros, convirtiéndose éstas en las preferidas por la nobleza al ser el espectáculo habitual en los ambientes cortesanos.

Así por ejemplo, en el Reino de León, el primer festejo del que se tienen noticias se celebró en el año 815, como consecuencia de las Cortes convocadas por Alonso II el Casto y en la Castilla bajo medieval la mayoría de las

ceremonias reales iban acompañadas de luchas con toros, tanto las de carácter político, las matrimoniales como aquellas que celebraban alguna victoria reciente.

Conviene destacar que en estos juegos cortesanos también participó el pueblo llano, de manera que primero lanceaban los caballeros y después la gente remataba al toro lanzándole dardos hasta matarlo.

Si al embestir el toro derribaba al caballero, éste debía sacar su espada y a pie dar muerte al toro, asistido úni-



camente por hombres sin caballo, en lo que pudiéramos considerar esbozos de primeras normas que tímidamente iban naciendo.

Pero además de estos juegos caballescros, no pocos fueron los pueblos en los que en sus respectivas fiestas utilizaban toros, ya fuera en la celebración del Santo Patrón de la localidad, como divertimento para celebrar alguna boda o como consecuencia de la primera misa oficiada por algún *"misacantano"*, reminiscencia lingüística del matador de alternativa o *"toricantano"*.

Si a todo esto añadimos el peligro que representaba el paso por los pueblos de toros amarrados o *"enmarcados"* para conducirlos al matadero o simplemente para celebrar esos espectáculos, es fácil presuponer la cantidad de desgracias que acontecían continuamente, así que para evitar en lo posible más daños, empezaron poco a poco a ser objeto de control e incipientes legislaciones, entre las

que merecen destacar las ordenanzas de Ávila de 1334, de Écija de 1552 o Compilación de Huesca.

Muchos fueros medievales, establecen la responsabilidad de los daños causados por estos animales, haciendo recaer dicho gravamen en el dueño de los mismos, aunque si bien no acarreaban ninguna consecuencia de carácter penal por asentarse en la presunción de involuntariedad, sí en cambio quedaban obligados al pago de multas, pago que podía sustituirse por la entrega del animal, opción que se otorgaba a dicho dueño.

Una novedad la trae el Fuero de Zamora instaurando la prohibición de correr toros dentro de la villa y estableciendo un lugar definido para la celebración de estas fiestas, sitios que fueron generalmente explanadas o plazuelas situadas fuera de las villas y ciudades, que poco a poco empezarían a tener carácter fijo y estable.

## Motivos para una regulación

Cuando de la fiesta de los toros hablamos, entran en juego derechos fundamentales como el de libertad, seguridad, integridad física o libertad de profesión y empresa que necesitan claramente una actitud de control por parte de los poderes públicos.

Además de esto, temas como la asistencia sanitaria, seguridad de los espectadores, orden de la lidia o integridad de los profesionales se unen a un deber garantista de la Administración en su obligación de dictar normas que velen por el manteni-



miento de la raza bovina de grandísimo interés genético, ecológico y económico.

Dichas preocupaciones de la Administración quedan reflejadas en la Exposición de Motivos de la Ley de 4 de abril de 1991, donde se establece el deseo de garantizar los derechos tanto de los intervinientes como de los espectadores, al tiempo de batallar por la pureza e integridad de la fiesta.

En orden a otorgar a los espectadores un poco de control externo de esa pureza e integridad de la que hablamos, en su artículo 33.8 per-

mite la intervención de dos representantes de los espectadores en los actos previos de reconocimiento.

De la misma manera, claramente expresa una preocupación en el tema de Escuelas Taurinas en orden a evitar la explotación de menores en los festejos, exigiendo, entre otros temas, la educación obligatoria de dichos alumnos.

Si a todo esto sumamos la labor de fomento y difusión de los valores artísticos y culturales de la tauromaquia, entenderemos mejor esa obligada presencia de la Administración en el toreo.

## Ámbito normativo: Distribución de competencias

Los Reales Decretos que regularon los traspasos de competencias en materia de espectáculos públicos desde el Estado hacia las Comunidades Autónomas, reservaron como función propia de la Administración estatal el dictar normas para regular las corridas de toros, pero esta reserva normativa colisionó con los Estatutos de Autonomía, circunstancia que llevó al Tribunal Constitucional a zanjar la polémica con su sentencia 103/1989, de 8 de junio, en la que se establecía que las competencias autonómicas se obtienen a través de la Constitución, las cuales no pueden ser limitadas por dichos Rales Decretos de transferencia.

De esta manera, el marco normativo resultante es el de la configuración exclusiva de las CCAA de todas las competencias administrativas relacionadas con los toros, con la salvedad de materias como sanidad pública y ganadería que ostenta la Administración central.

Siendo esto cierto y vista la fecha de la citada sentencia, cae por su propio peso la pregunta sobre el por qué de la aprobación de la ley que nace dos años después, ley de 4 abril de 1991, siendo la explicación el hecho de que cuando se promulga dicha ley la situación era la de un doble régimen normativo: estatal y autonómico, por lo que esta ley aspiró a tener vigencia directamente en las Comunidades de vía lenta y supletoriamente en aquellas Comunidades que teniendo competencia en esta materia, no hubieran todavía legislado sobre toros, como expresamente se recoge en su Disposición Adicional.

Repasemos ahora, aunque someramente, el reflejo que tiene el mundo del derecho sobre los principales protagonistas del festejo, a saber: presidente, toro, torero y espectador.

## Sobre los presidentes

Comenzando nuestro repaso por la máxima autoridad, ya el Consejo de Castilla estableció allá por 1770 que

los corregidores presidieran las plazas, a cuyas órdenes debían estar la fuerza armada.



El presidente de un festejo taurino ostenta, por lo tanto, el máximo mando para dirigir el espectáculo y garantiza el normal desarrollo del mismo, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones vigentes. Durante el ejercicio de su labor tiene, por tanto, la condición de autoridad.

El artículo 7 de la Ley de 4 de abril de 1991 definió la figura del Presidente, al que no sólo instituyó como custodio del orden público, de la seguridad ciudadana y garante del orden de la lidia, sino que le confirió facultades de juicio, digamos subjetivas, como pueden ser el manteni-

miento del toro en el ruedo, los cambios de tercio o la concesión de trofeos, decisiones no pocas veces polémicas entre el público.

Junto a estas funciones, debe velar también por la integridad del animal, garantizar la libre competencia, asegurar la asistencia sanitaria, revisar los contratos de los diestros, comprobar la reseña de las reses y controlar tanto el régimen de abonados como las taquillas y reventas autorizadas, proponiendo en su caso a la Administración la incoación de expedientes sancionadores por las infracciones que se cometan.



Para todo ello estará acompañado por un asesor veterinario y un asesor artístico y auxiliado por el Delegado gubernativo.

La citada ley, textualmente establece como competencias presidenciales

determinar el comienzo y el término de la lidia, cambios de tercio, concesión de trofeos, dar avisos a los diestros, suspender el espectáculo, devolución de las reses, levantar actas o proponer sanciones.

## Sobre los toros

En primer lugar la ley se ocupa del traslado de las reses desde las dehesas hasta el lugar donde han de ser lidiadas, remitiendo al ámbito regla-

mentario la determinación de las condiciones que deben darse en dicho traslado.



El Reglamento dedica su Capítulo II a cuatro momentos relevantes en defensa de la integridad del animal, como son el embarque, precintado de cajones, traslado y desembarque.

El artículo 6 de la Ley determina que una vez que lleguen las reses a los corrales de la plaza, éstas serán reconocidas por los veterinarios, en presencia del presidente, ganadero, empresario y lidiadores si así lo desean.

En dichos reconocimientos, los veterinarios velarán por la sanidad, edad, peso, estado de las defensas y trapío.

Dicho precepto legal encuentra desarrollo en los artículos 44 y siguientes

del Reglamento, los cuales obligan en primer lugar a que las reses estén inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, cuestión que previamente anunció la ley en su artículo 5.2.

Una vez comprobado dicho dato, los veterinarios fiscalizarán las edades aptas para la lidia, peso, trapío y estado de las defensas, reservando el artículo 58 para tal fin e incluyendo un anexo en el que se determinan las fórmulas para la inspección de las astas.

El flamante y consensuado Reglamento taurino de Andalucía, ha reservado nada más y nada menos que tres capítulos a este tema, resaltando con ello la importancia prestada.

Dichos capítulos van desde el artículo 27 hasta el 40, dándole especial atención a los reconocimientos previos, los famosos “*señalamientos*” en el campo, así como a las inspecciones post-mortem, con especial atención a los análisis de las astas, estableciendo de manera muy detallada la forma de realizar este estudio.

Con la misma idea controladora de las reses desde que nacen, el Reglamento de ámbito nacional obliga a los ganaderos a comunicar a la Autoridad la faena del herradero, embarque y transporte de los animales, estableciendo que los cajones serán

individuales, cuyo interior ha de ir forrado con materiales adecuados y con la obligación de contar con una tronera de ventilación.

Tanto en la faena de embarque, precintado, traslado y desembarque, el Reglamento exige la presencia del ganadero o persona que lo represente, mientras que el empresario, que es el comprador de dichas reses, es nombrado por primera vez en el desembarque que estará acompañado por el Delegado de la autoridad, momento en el que se quitan los precintos (art. 51.1 del Reglamento).



No deja de resultar curioso que para un tema de tanta actualidad y que ha levantado y seguirá levantando alguna que otra polémica como es la devolución de las reses, tan sólo se reserve un artículo del Reglamento como es el 84.

De la misma forma, en el citado Reglamento andaluz, dicha circunstancia queda reflejada en su artículo 62, siguiendo a grandes rasgos al esta-

tal, con la introducción si cabe de un último párrafo en el que se establece que la mansedumbre de la res no será, en ningún caso, motivo “suficiente” para la devolución.

Aparte de este caso, ambos establecen de manera clara que el presidente podrá acordar la devolución de la res, si resulta ser manifiestamente inútil para la lidia o si padece defectos ostensibles.

## Sobre los espectadores

La ley consagra su octavo artículo a los derechos y deberes de los espectadores, remitiendo al ámbito reglamentario el resto de los mismos que podrían corresponderles, cosa que hace el reglamento en su capítulo II, dedicándose al público que llena los cosos y sustenta la fiesta.

El primero de sus artículos, el 33 se dedica en su integridad a los derechos, especificando entre los mismos el recibir el espectáculo en su integridad, derecho a ocupar su localidad, a la devolución del importe pagado en caso de suspensión o aplazamiento, a pedir la concesión de trofeos o a presenciar los reconocimientos de los toros a través de dos representantes.

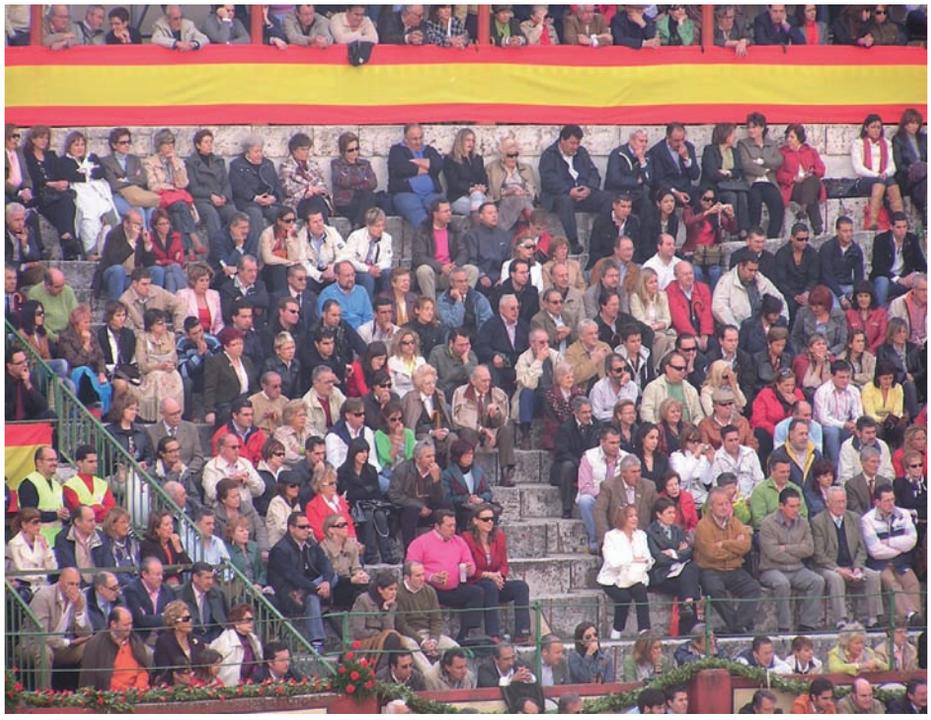
El mencionado reglamento andaluz, básicamente recrea los mismos que

su homólogo a nivel nacional, incluyendo el derecho a conocer las sanciones que, en vía administrativa, imponga la Administración a los intervinientes en los festejos.

Para ello, las Delegaciones del Gobierno de cada provincia andaluza darán a conocer anualmente la relación detallada de dichas infracciones.

Asimismo, también incluye el derecho a conocer los respectivos informes veterinarios cuando así se soliciten.

En cuanto a los deberes, éstos se recogen en el siguiente artículo, el 34, el cual comienza estableciendo el deber de estar sentado en su localidad, así como no acceder a la misma ni abandonarla durante la lidia de cada res.



Asimismo, el reglamento aboga por el normal desarrollo del espectáculo, prohibiendo el lanzamiento de cualquier objeto que perturbara el nor-

mal y pacífico desarrollo del mismo y prohibiendo como es lógico que se lance al ruedo.

## Sobre los toreros

Dentro de los diferentes aspectos jurídicos que pueden afectar la labor de los profesionales taurinos, quisiera destacar en este somero repaso tan sólo varios temas.

En primer lugar interesa dejar claro que entre los profesionales actuantes en una corrida de toros y el empresario taurino no existe una relación contractual de trabajo que se sometiera al Estatuto de los Trabajadores.



El tipo de contrato entre ambos será en su caso un arrendamiento de servicios o un arrendamiento de obra, regulable por tanto por la rama del derecho conocida como Derecho Civil y no por el Derecho Laboral.

En segundo lugar, es importante destacar que la ley, para defender un nivel profesional digno y garantizar los legítimos intereses de los profesionales que toman parte en una corrida de toros, consagra la creación de un Registro General de Profesionales Taurinos compuesto por cinco secciones que aglutinen a los matadores de toros, a los novilleros con picadores, no-

villeros sin picadores, rejoneadores, banderilleros y picadores.

El Reglamento andaluz, además de estas categorías, añade dos más como son la de toreros cómicos y la de mozos de espada.

De la misma forma habría que hacer constancia a un tema de tremenda actualidad como es el consentimiento o no de los matadores a que se retransmitan televisivamente las corridas en las que actúa.

Sobre esto cabría decir en primer lugar que si se pacta por parte de to-



tero y empresario la autorización para dichas retransmisiones, el matador cede su derecho de imagen, dando

con ello su consentimiento a la explotación de su imagen con fines mercantiles.